

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-01082-01
Demandante: Bogotá D.C – Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
Demandado: Jaime Gustavo Palacios Rubiano

EJECUTIVO

En atención a que no hubo pronunciamiento sobre el auto del 11 de octubre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho encuentra que lo procedente es **requerir al(a) apoderado(a) de la parte ejecutante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie otros bienes en cabeza del señor Jaime Gustavo Palacios Rubiano para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este.

El Despacho advierte que mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó continuar el trámite del proceso y seguir adelante con la ejecución. Al respecto se precisa que el 27 de octubre de 2015 se profirió sentencia, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que la solicitud de la parte ejecutante no es procedente.

En virtud de lo anterior, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la entidad ejecutante cumpla con la carga impuesta.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00557-00
Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia)
Demandado: Jorge Danilo Jacome

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

- 1) El 21 de enero de 2022, esta judicatura impuso la carga de tramitar el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2020 a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- 2) El 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia.
- 3) El 21 de octubre de 2022, el despacho confirmó el auto del 21 de enero de 2022 y concedió el término de 3 meses para aportar la prueba pericial decretada.
- 4) El 25 de octubre de 2022, la parte demandante solicitó al despacho la aclaración, corrección y adición del auto del 21 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Ahora bien, el artículo 286 *idídem*, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, el artículo 287 *idídem*, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” *Subrayas y negrillas fuera del texto.*

Finalmente, el artículo 302 *ibídem*, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Teniendo en cuenta que el memorial objeto de estudio fue radicado el 25 de octubre de 2022 y el auto cuya aclaración se solicita fue notificado el 24 de octubre de 2022, quedando ejecutoriado el 27 de octubre siguiente, se tiene que la solicitud es procedente.

Solicitud de aclaración, corrección y adición

El apoderado de Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, solicita se haga aclaración, corrección y adición del auto del 21 de octubre de 2022, manifestando:

“(…) corresponde a su despacho aclarar, corregir y adicionar el numeral segundo de la providencia de 21 de octubre de 2022 notificada el día 24 de 2022, ya que no incluye en su integridad la solicitud que en efecto realizó el suscrito en la petición subsidiaria al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 21 de enero de 2022 notificada por estado el día 24 de enero de 2022, del cual, accedió el despacho en la providencia materia de aclaración, corrección y adición:

“PETICIÓN SUBSIDIARIA: (...) tres (3) meses para contratar al perito para que

elabore y sustente ante su despacho el peritazgo y una vez contratado, éste elabore en el término de treinta (30) días el respectivo dictamen pericial y dentro de los cinco (5) días siguientes a su efectiva elaboración y entrega, sea aportada al despacho judicial”

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud de aclaración, adición y corrección, tiene como finalidad acoger de manera íntegra a la petición subsidiaria de la parte demandante en el escrito del recurso de reposición y subsidio apelación.

Al respecto se observa que en el auto del 21 de octubre de 2022 se accedió a la petición del recurrente respecto al término de 3 meses para contratar al perito, sin embargo, no hubo pronunciamiento sobre el término de 30 días para la elaboración del dictamen y de 5 días para la entrega del este.

En esa medida, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es corregir el numeral 2º del auto de 14 de septiembre de 2021, pues le asiste razón al memorialista en la medida en que la petición subsidiaria también contenía los plazos de elaboración y entrega del dictamen.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 21 de octubre de 2022 el cual quedará como sigue para todos los efectos legales:

Segundo: Acceder a la solicitud de ampliación del plazo para la práctica de la prueba y en consecuencia otorga el término de cuatro (4) meses y cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que la parte demandada aporte el correspondiente dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00584-00
Demandante: Consorcio Mundial
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital

EJECUTIVO

El 1 de diciembre de 2022, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. Atendiendo al requerimiento del Despacho, el 7 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante remitió la liquidación del crédito.

Dado que la parte ejecutada no ha hecho manifestación alguna respecto de la liquidación allegada por el Consorcio Mundial, por Secretaría, **remítase el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Una vez surtido este trámite se decidirá sobre lo relativo a la aprobación de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00225-00
Demandante: Juan Esteban Serna Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 9 de septiembre de 2022¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 04 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la lesión sufrida por el señor Juan Esteban Serna Guerrero en su mano derecha el 7 de agosto de 2015 mientras prestaba el servicio militar obligatorio

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a la víctima directa Juan Esteban Serna Guerrero por los perjuicios morales sufridos la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEXTO: La precedente providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

SEPTIMO: Liquídense por secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguese a la parte actora. Si pasados dos (2) años estos no han sido, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces. (...)”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ 22SentenciaSegundaInstancia

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 -33-43-2017-00240-00
Demandante: Eugenio Serna Tapia y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial del 7 de octubre de 2021, el Despacho decretó como pruebas requerir a 1) ESE San Rafael del Municipio de Zaragoza (Ant), a la 2) ESE Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia (Ant), al 3) Hospital San Vicente de Paúl (Ant), a la 4) Cruz Roja Colombiana y a 5) Ortopraxis Medellín (Ant), a fin de que allegue la historia clínica del señor Eugenio Serna Tapia.

Como quiera que, las entidades oficiadas no emitieron pronunciamiento alguno, el 8 de abril de 2022 se requirió por segunda vez a las entidades. En cumplimiento de lo ordenado la Secretaría del Despacho libró los siguientes oficios:

1) Oficio No. JS358-01-2023, con destino a la **ESE San Rafael del Municipio de Zaragoza (Ant)** para que “remita a este Despacho y al presente proceso copia de la totalidad de folios integrantes de la Historia del paciente Eugenio Serna Tapia identificado con cédula 4.802.783”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 28 de enero de 2023 se radicó respuesta al oficio por parte del Centro Médico Cubis de Zaragoza, Antioquia.

En ese orden de ideas, se pone de presente el oficio allegado a las partes.

2) Oficio No. JS358-02-2023, con destino a la **ESE Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia (Ant)** para que “remita a este Despacho y al presente proceso copia de la totalidad de folios integrantes de la Historia del paciente Eugenio Serna Tapia identificado con cédula 4.802.783”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte de la Secretaría del Despacho y por el apoderado de la parte demandante, no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **tercera vez a la ESE Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia.**

3) Oficio No. JS358-03-2023, con destino al **Hospital San Vicente de Paúl (Ant)**, para que “remita a este Despacho y al presente proceso copia de la totalidad de folios integrantes de la Historia del paciente Eugenio Serna Tapia identificado con cédula 4.802.783”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte de la Secretaría del Despacho y por el apoderado de la parte demandante, no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **tercera vez Hospital San Vicente de Paúl (Ant)**.

4) Oficio No JS358-04-2023, con destino a la **Cruz Roja Colombiana**, para que “remita a este Despacho y al presente proceso copia de la totalidad de folios integrantes de la Historia del paciente Eugenio Serna Tapia identificado con cédula 4.802.783”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte de la Secretaría del Despacho y por el apoderado de la parte demandante, no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **tercera vez a la Cruz Roja Colombiana**.

5) Oficio No. JS358-05-2023, con destino a **Ortopraxis Medellín (Ant)**, para que “remita a este Despacho y al presente proceso copia de la totalidad de folios integrantes de la Historia del paciente Eugenio Serna Tapia identificado con cédula 4.802.783”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio fue enviado por parte de la Secretaría del Despacho y por el apoderado de la parte demandante, no obra en el expediente respuesta al oficio. En ese orden de ideas, se ordena requerir por **tercera vez a Ortopraxis Medellín (Ant)**.

En ese orden de ideas, se ordena requerir por la Secretaría por última vez a las entidades oficiadas. Requerimiento en el que deberá anexarse: i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii), copia del acta de la audiencia del 7 de octubre de 2021.

De los anteriores requerimientos se advierte, que las entidad(es) oficiadas deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitadas, así mismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a las entidades oficiadas informen el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesa debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado

de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00264-00
Demandante: María Lucía Otoyá Rojas
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 5 de agosto de 2021 y mediante auto del 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Banco BBVA, Datacredito, CIFIN, Bancolombia, Fiscalía General de la Nación y al Banco Sudameris, a fin de que allegue una documentación. En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró los siguientes requerimientos:

1) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-06-2023, con destino al **Banco BBVA**. Revisado el expediente se observa que el 6 de febrero de 2023 la entidad bancaria oficiada respondió el requerimiento informando que la señora Claudia Patricia Trujillo Osorio, no tiene obligaciones vigentes entre abril y agosto de 2014.

Adicionalmente el 13 de febrero de 2022, la entidad bancaria remitió un nuevo memorial con información de los movimientos de Claudia Patricia Trujillo Osorio.

2) De igual forma, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-07-2023, con destino a **Datacredito**. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la entidad oficiada. Requerimiento en el que deberá** anexarse: i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

3) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-08-2023, con destino a la Fiscalía General de la Nación. Revisado el expediente se observa que el 27 de enero de 2023 la entidad oficiada respondió el requerimiento informando los datos generales de las denuncias, sin embargo, se requirió un informe detallado del estado y de las averiguaciones adelantadas. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la entidad oficiada y de igual forma requerir a la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, según la información que reposa en el expediente al correo dirsec.bogota@fiscalia.gov.co¹. Requerimiento en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

4) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-09-2023, con destino a Banco GNB Sudameris. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la entidad oficiada. Requerimiento en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

¹ 81Memorial20230206

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5) De igual forma, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-10-2023, con destino a **Bancolombia**. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la entidad bancaria. Requerimiento en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6) De igual forma, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-11-2023, con destino a **CIFIN**. Revisado el expediente se observa que el 20 de febrero de 2023 la entidad oficiada respondió el requerimiento informando que CIFIN SAS ahora Transunion no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas e indicó que no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Adicionalmente adjuntó un informe de obligaciones y cuentas financieras de la señora María Lucía Otoyá Rojas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00341-00
Demandante: Miguel Ángel Zarate Petro y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 13 de octubre de 2021 y mediante auto del 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, a la Nueva EPS y a la IPS Andar, a fin de que allegue una documentación. En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró los siguientes requerimientos:

1) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-12-2023, con destino a la **Nueva EPS**. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la entidad promotora de salud. Requerimiento en el que deberá** anexarse: i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

2) De igual forma, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-13-2023, con destino a la **IPS Andar**. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez a la institución prestadora de servicio de salud. Requerimiento en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

3) Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, mediante memorial radicado el 25 de abril de 2022¹, remitió la documentación relacionada con el señor Balino Záfate Villamil, que reposaba en los archivos de la entidad, la cual fue decretada en la audiencia inicial del 13 de octubre de 2021.

¹ 21Memorial20220425

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de las partes, las documentales allegadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de PAR Caprecom, al(a) doctor(a) Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1085897821 y tarjeta profesional No. 212712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00389-00
Demandante: Diana Carolina Peña Espitia y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 8 de octubre de 2021 y mediante auto del 8 de abril de 2022, el Despacho ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal – Grupo de Psiquiatría Forense con el fin de que realice valoración a las señoras Diana Carolina Peña Espitia, Gloria Inés Pineda y Martha Lucero Espitia Pineda.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-14-2023, con destino al **Instituto de Medicina Legal – Grupo de Psiquiatría Forense**. No obstante, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido respuesta al requerimiento hecho. En ese orden de ideas, **se ordena requerir por la Secretaría por última vez al instituto. Requerimiento en el que deberá** anexarse: i) copia de los oficios correspondientes y ii) copia de la presente providencia. La entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a la Entidad informe el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Consideración final

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Walter Andrés Roncancio Corredor, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1023861557 y tarjeta profesional No. 315741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00031-00
Demandante: Jhon Fredy García Martín
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– formuló llamamiento en garantía en contra de **la Compañía SBS Seguros Colombia S.A**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1001496.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

De entrada, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496¹, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideración final

El Despacho observa que el 30 de junio de 2022, se radicó memorial² por parte del doctor Ricardo Vélez Ochoa, en donde informa que representa a la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., y solicita que todas las comunicaciones o notificaciones relacionadas con la admisión del llamamiento en garantía sean remitidas a los correos electrónicos informados en el memorial.

Así las cosas, revisada la cámara de comercio de la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, se observa que se confirió poder general a Ricardo Vélez Ochoa para representar a la compañía en los procesos judiciales. En consecuencia previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, al doctor Ricardo Vélez Ochoa identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y tarjeta profesional No. 67.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- contra **SBS Seguros Colombia S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, al doctor Ricardo Vélez Ochoa

¹ 14Memorial20220603ContestaciónIDU - Póliza RCE No. 1001496, vigencia 22-10-19 a 22-12-19.

² 15Memorial20220701

identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y tarjeta profesional No. 67.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343-058-2021-00153-00
Demandante: Julio César Ortega Albarracín y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Consideración final

Se advierte que el 13 de junio de 2022, se radicó memorial de contestación de demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se observa que este memorial pertenece al radicado 10013336058**20210016900**, por lo que se **ordena** por Secretaría desagregar del expediente la contestación obrante en el archivo digital denominado 14Memorial20220613ContestacionDemanda, e incluirlo en caso que no este en el expediente al que pertenece.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00222-00
Demandante: Group Integral Multiservicios SAS
Demandado: Unidad Nacional de Protección

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 17 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se revocó el auto que negó el mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2021², proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó al Despacho que debía analizar los demás presupuestos y requisitos del título ejecutivo que se pretende conformar, conforme a lo dispuesto en esa providencia, se procede a verificar los requisitos de procedencia y los requisitos del título, así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva de la Resolución No. 0263 del 4 de marzo de 2021 mediante la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato No. 590 de 2018, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Contrato No. 590 de 2019.
- Resolución No. 0263 del 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

¹ 12ProvidenciaSegundaInstancia

² 04NiegaMandamientoPago

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una

conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”⁵ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es simple y se conforma con la copia digital la Resolución No. 0263 del 4 de marzo de 2021 mediante la cual se realizó la liquidación unilateral del contrato No. 590 de 2018.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el contenido de los documentos allegados, es posible establecer que éstos provienen de la parte ejecutada, esto es

³ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

⁴ Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

de la Unidad Nacional de Protección –UNP- y que, a su vez, constituyen plena prueba en su contra, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de **Group Integral Multiservicios SAS**, habida cuenta que en el acta de liquidación de manera expresa se estableció que quedó un saldo de doscientos seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$206.995.175,00) en favor de **Group Integral Multiservicios SAS**, sin que este pago se haya sometido a condición alguna.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente es librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, y a favor de **Group Integral Multiservicios SAS**, por la suma de doscientos seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$206.995.175,00), más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 04 de marzo de 2021⁶, hasta el pago total de la misma.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Conceder a la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

⁶ 01Demanda-Prueba Conforme a la Resolución No. 0263 de 04 de marzo de 2021.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2022-00063-00
Demandante: Moisés Fernando Amaya Duran y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia del daño e inimputabilidad al estado, y ii) la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Adicionalmente el Despacho observa que, con la contestación de la demanda se solicitó una prueba de oficio, de la siguiente manera:

“Solicitar a la Armada Nacional se allegué expediente administrativo del IMAR MOISES FERNANDO AMAYA DURAN CC 1.010.103.092, quien al parecer el 22 de noviembre de 201, sufre una lesión en la mano izquierda fracturándose dedos cuando estaba manipulado una máquina de amasar pan.”

Se advierte que, con las pruebas documentales aportadas en la demanda reposan en el expediente los siguientes documentos:

- Copia informativo administrativo por lesiones No. 016
- Resolución No. 0226 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual se desacuartela por tiempo de servicio militar cumplido a Moisés Fernando Amaya Duran.
- Historia clínica del señor Moisés Fernando Amaya Duran del Hospital Militar Central.
- Acta de junta médico laboral No. 283 realizada a Moisés Fernando Amaya Duran por parte de la dirección de sanidad de la armada nacional.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que la prueba de oficio solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, ya se encuentra en el expediente, como quiera que los mismos fueron aportados con la demanda, en consecuencia el Despacho encuentra que no es necesario insistir en su recaudo y la tendrá como parte del acervo probatorio.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo

182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Moisés Fernando Amaya Duran mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00235-00
Demandante: Diego Fernando Vargas Valencia y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Diego Fernando Vargas Valencia y Víctor Manuel Vargas Jiménez instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Fiduciaria Central S.A con ocasión de las lesiones físicas que sufrió Diego Fernando Vargas Valencia el 18 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por la señora Mariela Díaz de Flórez y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. **En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.”² Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, sin embargo fue precisado en el año 2018⁴ y superado en ese mismo año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁵, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁶.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁵ “Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁶ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

Tesis unificada que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión⁷, en atención a que: i) esta sentencia cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2019⁸, habida cuenta que fue notificada por edicto que se desfijó en esta fecha -*artículo 302 de la Ley 1564 de 2012*-, ii) antes de la expedición de la precitada sentencia no existía un criterio vinculante sobre la materia, pues como se evidenciará más adelante, no existían posiciones uniformes sobre el tema, de donde, no se puede hablarse de derechos adquiridos sino de meras expectativas y iii) la sentencia de unificación no estableció fecha de vigencia, lo que significa que tiene aplicación inmediata, incluyendo situaciones ocurridas con posterioridad⁹.

Al respecto, la Alta Corte señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el transcurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

⁷ Sobre el carácter de precedente con fuerza vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, se puede ver entre otras las sentencias C- 816 de 2011 y C-588 de 2012.

⁸ El Despacho deja constancia de que el aplicativo de consulta de procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial, arrojó que la sentencia fue notificada por edicto que se desfijó el 11 de marzo de 2019.

⁹ En la sentencia SU-020 de 2020, la Corte Constitucional avaló la posibilidad de aplicar una sentencia de unificación posterior para resolver una controversia. En el comunicado de prensa de la decisión en cita, se lee: “En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones de la sociedad accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras, no podía afirmarse que se tratara entonces de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de *actio in rem verso* para resolver la controversia. Para efectos de fundamentar este último razonamiento, indicó que, incluso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia de unificación, siempre y cuando cumplan una carga argumentativa estricta”.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹⁰

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta¹¹. Se destaca texto.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en

¹⁰ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

*'Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.'*¹²

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.'*¹³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Descendiendo al caso en concreto, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión del *traumatismo craneoencefálico* ocurrido el 18 de diciembre de 2018 dentro de la Cárcel Modelo de Bogotá.

Ahora bien, en este punto, esta Judicatura debe señalar que si bien podría decirse que el daño aducido por los demandantes no pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia, ya que el traumatismo padecido por el señor Diego Fernando Vargas Valencia desencadenó una serie de patologías, se advierte que

¹² Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

al menos desde el 02 de marzo de 2019 contaba con los siguientes diagnósticos debido a la lesión y disfunción cerebral¹⁴:

“ (...)

SEGUIMIENTO INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA

Paciente quien cuenta con los siguientes diagnósticos:

(...)

2. Secuelas de TCE

2.1. Trastorno mental y del comportamiento

2.2 Trastorno psicótico

(...)

Lo anterior denota que desde la precitada fecha, 2 de marzo de 2019 se advirtió el estado mental del paciente presuntamente generado como consecuencia del trauma craneoencefálico padecido el 18 de diciembre de 2018 por el señor Diego Fernando Vargas Valencia. En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -02 de marzo de 2019- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 03 de marzo de 2019.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020¹⁵.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional¹⁶, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020¹⁷, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, sobre se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el

¹⁴ Folio 23 – 01Demanda - PRUEBA18082022_153749

¹⁵ Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

¹⁶ Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*.

¹⁷ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -28 de febrero de 2021-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 17 de mayo de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 20 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- y la Fiduprevisora SAS, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 14 de abril de 2021.

Se advierte que el artículo 21 de la Ley 640 de 2021, que se encontraba vigente para la época de los hechos, determina lo siguiente respecto a la suspensión del término de la caducidad:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Esto implica entonces que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses adicionales a la suspensión por la emergencia sanitaria, como quiera que el evento que ocurrió primero fue el vencimiento de los tres meses desde que se solicitó la conciliación extrajudicial. En consecuencia, el tiempo que debe ser sumado a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -17 de mayo de 2021-, lo que deja como plazo máximo el 17 de agosto de 2021, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio del derecho de acción.

Dada la fecha de radicación de la demanda, esto es el **18 de agosto de 2022**, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00370-00
Demandante: Instituto para la Economía Social – IPES-
Demandado: Mirella Góngora

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales el Instituto para la Economía Social –IPES- instauró demanda en contra de la señora Mirella Góngora con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de uso y aprovechamiento económico de mobiliario semiestacionario No. 2019-262, que tenía como objeto “*EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES- entrega a título de uso y aprovechamiento el mobiliario semiestacionario Tipo 1 Serie Número T1-SE-2018.*”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato de uso y aprovechamiento económico de mobiliario semiestacionario No. 2019-262 debía ejecutarse en la localidad de suba y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró el Instituto para la Economía Social – IPES- contra **la señora Mirella Góngora**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a)

Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020786216 y tarjeta profesional No. 301959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00371-00
Demandante: Nelcy Cecilia Urango Tordecilla
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La señora Nelcy Cecilia Urango Tordecilla instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se librara en su favor mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero, derivadas de la sentencia de 25 de septiembre de 2019, proferida por esta Judicatura, que a continuación se relacionan:

“1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$19.316.360.4) M/cte., que corresponde al capital reconocido en la sentencia de 25 de septiembre de 2019 más los intereses que se liquidaran conforme lo dispone el CPACA.

2. Que se condene a la Demandada al pago de Costas, Agencias en Derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

II. CONSIDERACIONES

1. Consideración previa

El Despacho advierte que mediante auto del 20 de octubre de 2022 el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el presente proceso, al considerar que el conocimiento del asunto que aquí se demanda, debe ser asumido por esta Judicatura.

Al respecto el Despacho encuentra que en efecto el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

Artículo 155: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios (...)" Dilucidado lo anterior, se encuentra que en efecto la sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo fue expedida por este Despacho en primera instancia.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el párrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2019, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 58 Administrativo – Sección Tercera – del Circuito de Bogotá. D.C.
- Copia de auto de fecha 21 de julio de 2020, en la cual se cita a las partes a presentarse a audiencia de conciliación
- Copia de acta de conciliación, de fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial.
- Constancia secretarial del 24 de febrero de 2022, de la referencia de ejecutoria de la sentencia fechada el 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o

cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)** Se destaca.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión en donde señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una

conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Ahora bien, frente a los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Alto Tribunal ha señalado:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁴:

‘... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.’⁵

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo es simple y se encuentra compuesto por las correspondientes decisiones judiciales.

En ese sentido, esta Judicatura pasa a verificar respecto de cada uno de los demandantes la configuración de una obligación expresa, clara y exigible.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el contenido de los documentos allegados, es posible establecer la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condenó a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de sumas dinerarias dentro del proceso de reparación directa No. 11001-33-43-058-2016-00745-00.

⁴Cita textual: “M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de mayo de 2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente es librar mandamiento de ejecutivo conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la **Nación - Rama Judicial** y a favor de la señora **Nelcy Cecilia Urango Tordecilla** por las siguientes obligaciones de dar:

- a. Por la suma de quince millones ciento setenta y cinco mil setecientos ochenta pesos con cuarenta centavos (\$15.175.780,40), por concepto daño emergente, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 22 de octubre de 2020⁶, hasta el pago total de la misma.
- b. Por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4.389.015,00), que equivale a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Conceder a la **Nación - Rama Judicial** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a)

⁶ Según constancia de ejecutoria visible a folio 48, 02DemandayAnexos.

doctor(a) **José Francisco García Calume**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19230020 y tarjeta profesional No. 21435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00374-00
Demandante: José Antonio Delgado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior por cuanto se observa que, la parte demandante remitió los traslados vía electrónica al buzón de correo electrónico que designó la entidad para los procesos promovidos en la ciudad de Cali. Teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó en la ciudad de Bogotá D.C., deberá remitir los traslados al buzón de correo electrónico determinado por la entidad demandada para esa ciudad.

2. Corregir el canal digital donde la entidad demandada recibirá notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, como quiera que se indicó un canal digital de diferente ciudad de la entidad demandada.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00378-00
Demandante: Instituto para la Economía Social – IPES-
Demandado: Hernán Useche González

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales el Instituto para la Economía Social –IPES- instauró demanda en contra de la señora Hernán Useche González con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de uso y aprovechamiento económico de mobiliario semiestacionario No. 024-2019, que tenía como objeto “*EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES- entrega a título de uso y aprovechamiento el mobiliario semiestacionario Tipo 1 Serie Número T1-SE-2018-011.*”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato de uso y aprovechamiento económico de mobiliario semiestacionario No. 2019-262 debía ejecutarse en la localidad de suba y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

3. Consideración final

Se advierte en la demanda, que la parte demandante desconoce el correo electrónico para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Hernán Useche González, por lo que se ordenara su notificación en los términos del artículo 291 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 200¹ de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró el Instituto para la Economía Social – IPES- contra **el señor Mirella Góngora**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 200 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

¹ Artículo 200. forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso

administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Alberto Cañón Uribe**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020786216 y tarjeta profesional No. 301959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00384-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se librara en su favor mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero, derivadas de la sentencia de 23 de agosto de 2016 y la audiencia de conciliación del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, estableció la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los siguientes términos:

Artículo 155: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios (...)** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En interpretación de la norma en cita, mediante auto del 29 de enero de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, por importancia jurídica unificó su jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ya que existían dos interpretaciones que se contraponían en relación con el factor conexidad y las normas generales de la cuantía. Sobre el particular la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó

“(…) La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. **En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía (…)**

(…) En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, **pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (…)**

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (…)

Concluye la sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que a efectos de determinar la competencia en los procesos ejecutivos que tengan como pretensión la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas, conocerá el Juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de la cuantía del proceso.

De la interpretación de la norma y jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el Juzgado Administrativo que expidió la sentencia y el acta de conciliación judicial², esto es, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Auto de fecha 29 de enero de 2020. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931).

² 01Demanda - DEMANDA13122022_123857

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00024-00
Demandante: Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento formuló demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas que a continuación se relacionan¹:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887- 8, por concepto de saldo de intereses \$3.894.819

2. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de cobrar de manera coercitiva el pago del auto del **06 de diciembre de 2016** mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de agosto de 2016, proferida por el este Despacho.

¹ Se transcribe con errores.

El precitado literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación que pretende reclamar el extremo demandante se hizo exigible el **13 de diciembre de 2016**, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de 6 de diciembre de 2016, mediante el cual esta Judicatura impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 4 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lo anterior implica que el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto **14 de diciembre de 2016**, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 14 de diciembre de 2021.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020².

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional³, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020⁴, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**”

² Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

³ Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido **por tres meses y catorce días calendarios**, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se debía incoar la demanda *-14 de diciembre de 2021-*, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el **28 de marzo de 2022**.

Dado que la demanda ejecutiva fue radicada el **13 de octubre de 2022**, el Despacho concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el **Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1** contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22-FEB-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
